



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas y derivadas de la celebración del contrato de consultoría 401 de 2021 cuyo objeto es la *CONSULTORÍA TÉCNICA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PATOLOGÍA Y ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA QUE PERMITAN DETERMINAR EL TIPO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y/O AMPLIACIÓN REQUERIDA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTRUCTURALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL ORDEN NACIONAL*. Se dio inicio a la ejecución del objeto contractual bajo el alcance dado por el contrato y sus disposiciones.
- Que, en el término establecido por la entidad se realizaron las entregas y revisiones a los componentes y productos, es así que el día 22 de noviembre de 2022 se firma de común acuerdo de las partes el acta de terminación y recibo a satisfacción.
- De conformidad a correo electrónico recibido por parte del accionado, remitido al accionante el día 29 de septiembre de 2023, se adjunta certificado de ejecución del contrato de consultoría 401-2021, en el cual se establece una ejecución final de \$326.145.282; adicional a lo anterior se recibe por parte del accionado acta de liquidación del mencionado contrato con radicado E-2024-000486, con fecha 01 de febrero de 2024.
- En razón de lo anterior el accionante, remite los documentos para efectuar el cobro restante, en respuesta la entidad accionada manifestó que los recursos del año 2021 fenecieron y que debía cumplir ciertos procedimientos para realizar el respectivo cobro. En ocasión a ello, el accionante solicitó mediante derecho de petición a la entidad accionada efectuar el pago y en el caso de no hacerlo, diera a conocer el estado en el cual se encontraba dicho trámite y la fecha de pago del mismo.
- En virtud de lo previamente expuesto, manifiesta el accionante que a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte del accionado.



Solicita amparar el derecho invocado y ordenar a la accionada que dé respuesta a las peticiones presentadas, referente al estado actual del saldo pendiente e informar los procedimientos a los cuales debe acogerse para hacer el respectivo cobro que le adeudan.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de abril de 2024 (*archivo 07 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico de 11 de abril de 2024 con el oficio No 0337 (*pdf 08 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC

La accionada guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho invocado, fundamentado en la petición realizada el 06 de marzo de 2024, radicado CON-USPECP401-104?

3.- Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés



general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se



garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**''' (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante, e incluye dentro de sus anexos y pruebas evidencia que confirma que ha radicado un (01) oficio y un (01) derecho de petición, obrando por medio de su representante legal, así:

1. Oficio enviado el día 09 de febrero de 2024, dirigido a la Subdirección de Construcción y Conservación y a la Dirección de Infraestructura de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC** en la cual relaciona el asunto: “*Remisión de los documentos del cobro por la suscripción de la liquidación del contrato 401 de 2021*” radicado CON-USPECP401-102.
2. Petición enviada el día 06 de marzo de 2024, dirigida a la Subdirección de Construcción y Conservación y a la Dirección de Infraestructura de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC** en la cual relaciona el asunto: “*Derecho de petición – solicitud de pago de la factura CEY 341 del contrato 401 de 2021*”, radicado CON-USPECP401-104.

En la primera actuación surtida por parte del accionante solicita:

“(...) de la manera más amable, a la entidad efectuar el pago de la manera más diligente posible. A través de lo comunicado ha quedado claro que el derecho al pago se ha adquirido sin lugar a duda y que la documentación establecida contractualmente para efectuar el pago se encuentra en conocimiento y poder de la entidad”.



- Por medio de oficio enviado por parte del accionado, el día 22 de febrero de 2024, dirigido a GUILLERMO ANDRES CAMACHO OBREGON, Representante Legal de CEYCO INGENIERIA S.A.S., en el cual relaciona el asunto: “*Respuesta a oficio CON-USPEC401-102*”, radicado E-204-001092.

En respuesta por parte de la entidad accionada se tiene lo siguiente:

“(...) que durante la vigencia 2022, se realizó un único pago por valor total de \$201.722.850”.

“(...) que se suscribió acta de liquidación el día 12 de enero de 2024, donde se evidencia un saldo por pagar al contratista de \$124.422.432...”

“(...) que el saldo por pagar al contratista al ser recursos de vigencia 2021 fenecieron”.

“(...)”

“La unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC podrá atender el gasto de “pago pasivos exigibles-vigencias expiradas” a través del rubro presupuestal correspondiente de acuerdo a disponibilidad de recursos en la fuente de financiación de la vigencia en la que se dé trámite el procedimiento...”

De conformidad a lo anterior y a la segunda actuación surtida por parte del accionante solicita:

*“(...) efectuar el pago de la factura CEY 431 a nombre de CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y DE CONSTRUCCIÓN S.A.S emitida el 09 de febrero de 2024, (...) se me informe el impedimento o trámite faltante, de fondo, para obtener el pago de la factura CEY 341, así como **todos los pasos y procesos, junto con su duración específica**, para acceder al pago correspondiente, (...) en caso de no acceder a mis peticiones... se me informe de manera clara y precisa los hechos y motivaciones que dan lugar a ello, junto con el procedimiento particular para lograr acceder satisfactoriamente a cada una de ellas.*

Al respecto, debe recalcar el despacho que, tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio respecto al derecho de petición radicado CON-USPECP401-104 durante el término de traslado, por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; encuentra el despacho el desinterés de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento. Por lo que se ordenará a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC** que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante



en el derecho de petición elevado el 06 de marzo de 2024.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante Consultoría Estructural y de Construcción S.A.S - CEYCO Ingeniería S.A.S., identificado con nit: 900.160.387-5, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, a través de su Subdirector de Construcción y Conservación **Karina Romero Suárez** o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo, positiva o negativa, al derecho de petición elevado por el accionante, radicado el 06 de marzo de 2024. Atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión. La cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO